



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.M.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 449/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de Agüimes al presentarse ante esta Administración Local reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este procedimiento [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC], habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega en su escrito que el día 19 enero de 2012, alrededor de la 01:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Tijarefe, (...) se tropezó con el bordillo de la acera debido a su mal estado de conservación y se cayó sobre el asfalto. Como consecuencia de la caída, la afectada sufrió daños, siendo trasladada por un tercero que circulaba por la zona al Hospital Materno-Insular, diagnosticándosele fractura de tobillo no especificada-cerrada, por lo que fue remitida al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, en el que se

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

le practica intervención quirúrgica de osteosíntesis de fractura con tornillo de maleolo en tibia y con cerclaje con alambre en peroné, debido a conminación de foco, bajo anestesia raquídea.

En escrito posterior -Subsanación de Instancia-, la interesada reclama a la Corporación Local que le indemnice con la cantidad que asciende a 27.676,92 euros, cuantía que desglosa en 8.427,42 euros correspondientes a los días de carácter hospitalario, impeditivos, y no impeditivos; 13.175,04 euros equivalentes a las secuelas derivadas de la caída; y 6.074,46 euros por padecer trastorno depresivo reactivo.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación formulado por la afectada, con Registro de Entrada ante la Corporación Local concernida el 13 de septiembre de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación, se advierte que no se ha recabado por la Administración el preceptivo Informe del Servicio actuante, incumplándose lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2013 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio; no obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al entender el órgano instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio público y el daño padecido por la lesionada, pues considera que la interesada no ha probado la realidad del hecho que alega.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado el hecho lesivo manifestado por la interesada, pues así consta en los informes médicos obrantes en el expediente al indicar: *“paciente mujer de 22 años que acude a urgencias la madrugada del 19 de enero de 2012 tras sufrir caída en la calle al tropezar con un bordillo (...) Exploración Física: consciente, orientada y colaboradora (...)”*. Además, los daños padecidos por la afectada son los propios de una caída como la referida coincidiendo el momento de la asistencia facultativa recibida por la lesionada con el día y hora que ésta manifiesta en su escrito.

3. Recibido por la Corporación Local el escrito de reclamación de la interesada junto con los documentos que lo acompañan, el Alcalde-Presidente requiere de la afectada la subsanación de Instancia, por lo que, notificada correctamente, la interesada remite oportunamente los documentos solicitados por la instrucción.

4. Sin embargo, la instrucción del procedimiento no acordó la apertura del periodo probatorio pese a no tener como ciertos los hechos alegados, ni solicitó informe a la Policía Local para el caso de que tuviera conocimiento de la caída por la que la afectada reclama. Además, es necesario para poder entrar en el fondo del asunto que se emita el preceptivo Informe del Servicio, que tampoco ha sido solicitado por el órgano instructor, en el que debe constar cuál era el estado de conservación y mantenimiento de la acera mencionada en el día de la caída manifestada por la lesionada, así como la iluminación existente en la vía en la hora del accidente, y, en su caso, si el Servicio ha tenido conocimiento de dicho incidente o algún otro en el mismo lugar o en las proximidades, por las mismas razones expuestas.

Dicho Informe, cuya emisión preceptiva se omitió, se precisa (máxime en el caso de que la Policía Local desconociera del suceso) para poder determinar el nexo de causalidad y la posible existencia de concausa en el hecho lesivo, en lo que se refiere al estado de la acera y la iluminación existente en la vía, así como para que se pronuncie el Servicio sobre si coincide o no el reportaje fotográfico adjunto al expediente con el tramo de la calle en la que la reclamante indica haber sufrido la

caída, pues no se considera probado por el Instructor el lugar donde la reclamante alega que se produjo el incidente.

5. Una vez recabado por la instrucción del procedimiento el informe preceptivo del Servicio, así como cualquier otro necesario para esclarecer los hechos, y realizado el oportuno trámite de prueba, el órgano instructor deberá otorgar a la interesada nuevo trámite de audiencia, y, tras elaborar nueva Propuesta de Resolución, se deberá remitir ésta, junto con la documentación correspondiente a los trámites realizados, a este Consejo Consultivo para ser dictaminada nuevamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III.